Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 86 002 202200280 00
Demandante:	Elizabeth Rada Ortiz y Carlos Rada Ortiz
Titular acto jurídico:	Armando Rada Ortiz
Auto:	1006

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1°) A diferencia de como ocurría en los procesos de interdicción, los procesos de adjudicación judicial de apoyos y como tal la adjudicación de apoyos se confiere frente a uno o varios actos **jurídicos concretos urgentes** y que necesite la persona en el momento en que se solicita, y no respecto de unos pedimentos generales respecto de diversos tópicos que el titular del acto jurídico quizás pueda necesitar en el futuro, tal y como en forma genérica se describe en las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el **numeral 3 del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019**.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que aclare y concrete la solicitud de adjudicación de apoyos en cuanto al apoyo o los apoyos concretos, puntuales y específicos que presuntamente requiere la persona titular del **acto jurídico.**

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2°) Se requiere a la parte actora para que informe sobre la existencia de otros familiares del señor ARMANDO RADA ORTIZ como ascendientes, descendientes, cónyuge o compañera permanente o similares que deban ser notificadas respecto del presente asunto y se deban pronunciar frente a las pretensiones de la demanda o que puedan estar interesadas en ser designadas como personas de apoyo en oposición a quien lo solicita en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

3°) El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los

testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…".

Así las cosas, se requiere que se subsane la demanda indicando el canal digital del señor CARLOS RADA ORTIZ, advirtiendo que no es valida excusa alguna respecto del no cumplimiento de dicho requisito, teniendo en cuenta la facilidad con la que se puede obtener un canal digital, inclusive con el apoyo o ayuda de los apoderados judiciales ante el desconocimiento de los poderdantes respecto de la creación del canal digital.

4°) En concordancia con lo anterior, en la demanda se indica que se interpone en representación judicial de los solicitantes ELIZABETH RADA ORTIZ y CARLOS RADA ORTIZ.

Por otro lado, de la revisión del poder, se observa que fue conferido conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, se envío un mensaje de datos desde el canal digital relacionado como perteneciente a la señora ELIZABETH RADA ORTIZ dirigido al canal digital de los profesionales del derecho.

Así las cosas, se requiere que se aporte un memorial otorgado por el señor CARLOS RADA ORTIZ, ya sea conforme al C.G.P. o conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, acreditando que lo realizó en forma de mensaje de datos enviado desde su canal digital al canal digital del apoderado judicial.

Por último, en el memorial poder otorgado por la señora ELIZABETH RADA ORTIZ, no se observa que se indique en forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial, tal y como lo establece el referido artículo 5 ibidem, razón por la cual deberá aportarse nuevamente.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente a los profesionales del derecho JACKELINE PARRA BEDOYA ,identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.778.329 de Roldanillo Valle, portadora de la tarjeta profesional Número 283.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como poderada principal y a DIEGO JAVIER MESA RADA identificado con cédula de ciudadanía 6.240.871 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No158.459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **178**

11 de octubre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614a5d13d0fbee44641220336f044e830d0af4931072324ba25eba15791e60c7**
Documento generado en 10/10/2022 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica